



ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA DE 27 DE FEBRERO DE 2013.

Expediente núm. 01/2013-S. Resolución de expediente sancionador al ILMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA como prestador de servicio de comunicación audiovisual

Relación de hechos

1. Con fecha 28 de diciembre de 2011, fue notificada al Ilmo. Ayuntamiento de Tarifa la admisión a trámite de dos quejas registradas ante la Oficina de Defensa de la Audiencia del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante CAA) sobre falta de neutralidad y pluralismo político y vulneración del derecho de acceso en la televisión municipal de Tarifa. En dicho escrito se le solicitaba determinada información referida a los criterios establecidos por el Ilmo. Ayuntamiento de Tarifa para la regulación del derecho de acceso y réplica en los medios de comunicación municipales.

2. El día 6 de febrero de 2012, fue notificado al Ilmo. Ayuntamiento de Tarifa un segundo requerimiento en el que se solicitaba la información referida en el apartado precedente, y se le advertía que podría incurrir en la comisión de una infracción leve del artículo 59 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), en caso de incumplimiento del deber de atenderlo.


3. A raíz de las quejas de referencia, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, con fecha 12 de septiembre de 2012, aprobó por mayoría la Resolución 9/2012; adoptando, entre otras, la decisión de

Realizar un informe sobre pluralismo político en los informativos de RTVT Tarifa para evaluar el cumplimiento de dicho principio en la cadena de televisión municipal, para lo cual se reclaman al Ayuntamiento de Tarifa las grabaciones de los informativos emitidos durante los días 7, 10, 15, 18, 21, 24 y 30 de mayo de 2012, dado que el Consejo carece de grabaciones propias para realizar este análisis, concediendo para su remisión un plazo de **10 días hábiles** a contar desde el día siguiente de la recepción de la notificación de esta Resolución. A este respecto, se recuerda la obligación legalmente establecida que el Ayuntamiento de Tarifa, y por tanto su televisión municipal, tienen de colaborar con el CAA, de acuerdo con los artículos 46 y 49 del Decreto 1/2006, de 10 de enero, que regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres de Andalucía y establece la obligación del prestador de facilitar al CAA toda la información y colaboración precisas para el ejercicio de sus funciones.

La Resolución fue notificada al prestador de servicio de comunicación audiovisual televisiva el día 19 de septiembre de 2012.

4. Con fecha 24 de octubre de 2012, se recibe un escrito del Ilmo. Ayuntamiento de Tarifa, en contestación al requerimiento de información, notificado el día 6 de febrero de 2012. En el mismo se sostiene la falta de consistencia de la supuesta vulneración del derecho de acceso y pluralismo político alegada en las quejas.

Código Seguro de verificación: CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	27/02/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 7
				
CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j				

5. El día 31 octubre de 2012, tiene entrada en el registro de este Consejo, escrito del Ilmo. Ayuntamiento de Tarifa, en el que se expone que: *el pasado día 24 de octubre le remití una comunicación dando respuesta a la notificación de la queja ref. S16-00-od/11/0160. En el mismo día teníamos previsto remitirle unos videos para darle información de la operativa normal de nuestros informativos, en los cuales se muestra la pluralidad de la composición política local, sin embargo por cuestiones ajenas a nuestra voluntad y debido al periodo de vacaciones de parte del personal de nuestra televisión no se le remitió como estaba previsto, no obstante le mando esta comunicación para ponerle en su conocimiento que hoy mismo le enviamos por correo estos videos, para que quede constancia de nuestra más clara voluntad de cumplimentar de la mejor manera la información requerida.*

Por otra parte le participo que nuestro canal sube a diario a la red los programas que emitimos, de manera que pueden ustedes visionarlos cuando lo tengan a bien en la dirección www.rvtarifa.com de manera que pueden comprobar que nuestros informativos dan toda la información de los plenos y otros momentos políticos de interés con escrupuloso respeto a la pluralidad y manifestaciones de los distintos grupos políticos.

6. El contenido enviado por la cadena no coincidió con las grabaciones solicitadas; en concreto, sólo se remitió uno de los cinco informativos solicitados. Por dicho motivo, con fecha 5 de diciembre de 2012, el Pleno del CAA acordó efectuar un segundo requerimiento de las grabaciones inicialmente solicitadas; con la advertencia expresa de que el incumplimiento de atender dicho requerimiento, o el retraso injustificado conllevaría la incoación de procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el art. 59.1 LGCA.

7. Con fecha 20 de diciembre de 2012, se recibe en el registro del CAA un CD remitido por el Ilmo. Ayuntamiento de Tarifa con grabaciones correspondientes a emisiones de televisión municipal. Las grabaciones se recibieron sin ningún escrito que aclarase el contenido remitido.

Una vez analizado el contenido del CD, se comprobó que los informativos correspondientes a los días 15 y 24 de mayo fueron remitidos incompletos y segmentados en noticias sin contextualizar. Por este motivo, mediante oficio de fecha día 21 de diciembre de 2012, del Secretario General, se solicitó información al respecto.

8. El día 10 de enero de 2013 se recibió en el registro del CAA, escrito presentado por el Ilmo. Ayuntamiento de Tarifa, en el que expone que: *“ hicimos la recopilación de copias solicitadas y, efectivamente, tan solo pudimos enviarles algunas piezas sueltas de los informativos de los días 15 y 24 de mayo. El motivo no es otro que el de la avería del disco duro en el que reservamos las copias legales de cada una de las emisiones diarias. El edificio donde tenemos nuestro centro de trabajo es un centenario pósito, remodelado en parte y con antiguos muros de piedra que supuran humedad por cada uno de sus poros. Quiero decir con ello que no se reúnen las mejores condiciones para el mantenimiento adecuado de los escasos equipos con los que trabajamos. Sería fácil entender así que el deterioro de ordenadores y resto de material audiovisual es, desgraciadamente, frecuente.*

En lo que respecta de nuevo a los días 15 y 24 de mayo, tenemos que añadir que lo que pudimos recuperar del mencionado disco fue lo colgado inmediatamente en la red (www.youtube.com) y esto es lo que se les ha enviado con el mejor de los propósitos.

Por otro lado, hemos decidido también que sería acertado reenviarles igualmente los archivos de los dos informativos escritos para que sean testimonio y den fe de lo contado en esos dos señalados días. Con esto queremos colaborar en lo posible con sus requerimientos,

Código Seguro de verificación: CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	27/02/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j	PÁGINA	2 / 7
CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j				

demostrando que el contenido de los días 15 y 24 de mayo, además y particularmente, no eran para nada susceptibles de inspirar ningún conflicto político o social.

Sin más, esperamos que lo explicado sea suficiente para comprender la laguna en las copias enviadas por correo”.

9. Según consta en el informe técnico de fecha 21 de enero de 2013, que obra en el expediente “*debe recordarse que una de las condiciones necesarias para la realización de los informes de pluralismo que efectúa la Oficina de Defensa de la Audiencia cuando se reciben quejas de prestadores que no son objeto de seguimiento en los informes periódicos del CAA, es la determinación de una muestra escogida de modo aleatorio. Por tanto, el problema no estriba tanto en el volumen de información recibida, sino en la imposibilidad de contar con la muestra completa tal como se determinó en un principio. Por otro lado, la escaleta de contenidos escritos remitida por el Ayuntamiento de Tarifa para completar las grabaciones incompletas de los informativos de 15 y 24 de mayo no resultan suficientes, en tanto que el análisis de pluralismo que realiza mediante la medición de tiempo de palabra otorgado a los distintos actores, para lo cual se precisan las grabaciones remitidas, y no solamente sus transcripciones”.*

10. El día 30 de enero de 2013 se acordó por el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía el inicio de un procedimiento sancionador simplificado al Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz) por incumplir el deber de atender un requerimiento de información dictado por el Consejo Audiovisual de Andalucía al no haber remitido en su integridad las grabaciones solicitadas, lo que hace inviable la realización de un informe de pluralismo por el Consejo, incumpliendo “el deber de atender un requerimiento de información dictado por la autoridad competente, así como retrasar injustificadamente su aportación cuando resulte exigible”, que es susceptible de constituir una infracción leve del artículo 59.1 LGCA.

11. El 8 de febrero de 2013, el Ayuntamiento de Tarifa presentó alegaciones al acuerdo de inicio en las que manifiesta lo siguiente:

- a) Que se ha dado contestación a los requerimientos de las grabaciones solicitadas en la medida que ha resultado posible.
- b) No pueden admitir la calificación de la infracción como incumplimiento del deber de atender el requerimiento ni como retraso injustificado, pues se ha comunicado el motivo del retraso, que estaba fundado en el periodo vacacional del personal de la televisión y por otro lado, en el deterioro del soporte informático de los videos solicitados y en los trabajos de su recuperación.
- c) Que las grabaciones se guardan durante el periodo legalmente previsto. La causa que imposibilita el envío es el deterioro del soporte informático externo que se ha dañado y ha perdido la tabla de particiones y sólo ha podido recuperarse lo que se ha enviado.
- d) Que el Ayuntamiento pone el soporte informático a disposición del Consejo.
- e) Que si el Consejo considera necesaria la remisión de una muestra representativa de grabaciones para emitir el informe, el Ayuntamiento de Tarifa atenderá el requerimiento de las grabaciones de cualquier otro día en sustitución de aquellos que se han deteriorado.

12. El día 19 de febrero de 2013 se dicta la propuesta de resolución por el instructor del procedimiento sancionador, calificando los hechos imputados como infracción leve y proponiendo una multa de 5.000’00 €.

Código Seguro de verificación: CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA	FECHA	27/02/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j	PÁGINA 3 / 7
 CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j			

Fundamentos de derecho.

Primero. Entrando en el análisis de las alegaciones articuladas, se ha de manifestar, en primer término, que no se ha atendido en su integridad el requerimiento de información efectuado, pese a lo sostenido por el prestador.

A este respecto, el artículo 10.2 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, dispone que para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Audiovisual podrá recabar los datos e informes que estime necesarios de los agentes del sector audiovisual.

La LGCA tipifica la infracción contenida en el artículo 59.1, como el incumplimiento del deber de atender un requerimiento de información; por tanto, en la medida en que no se ha atendido en su integridad el requerimiento efectuado, se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho que integra la conducta infractora. Como se desprende de los antecedentes, si bien el Ilmo. Ayuntamiento ha remitido extemporáneamente y tras diversos requerimientos las grabaciones inicialmente solicitadas, las emisiones remitidas están incompletas, no satisfaciéndose el requerimiento de información efectuado, y no pudiendo realizarse el estudio de pluralismo que justificó la petición de las mismas. Por tanto, estamos en presencia de un incumplimiento material del requerimiento de información solicitado que integra por tanto la conducta infractora.

En segundo lugar, el prestador alega que tampoco puede admitir la calificación de la infracción como retraso injustificado, pues se ha comunicado el motivo del retraso, que estaba fundado en el periodo vacacional del personal de la televisión.

A este respecto hay que decir que, según se deriva de los antecedentes de este procedimiento, las primeras grabaciones fueron remitidas 24 días después del vencimiento del plazo, aunque sólo uno de los cinco informativos remitidos coincidía con los solicitados. Además, entre la solicitud y la recepción de las últimas grabaciones, han transcurrido tres meses sin que en ningún momento se haya acreditado el motivo de tal retraso.


Finalmente, no le exime de la responsabilidad que se le imputa los motivos esgrimidos, por cuanto que el Ilmo. Ayuntamiento debió actuar con la suficiente diligencia, adoptando las medidas necesarias para conservar las grabaciones de las emisiones durante el plazo de seis meses, de conformidad con lo obligación establecida en el artículo 61.1 de la LGCA, a cuyo tenor: *"a los efectos de la correcta dilucidación de la responsabilidad administrativa, los prestadores del servicio deberán archivar durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos, incluidas las comunicaciones comerciales, y registrar los datos relativos a tales programa"*.

Se ha de recordar que en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, la exigencia de responsabilidad resulta aun a título de simple inobservancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la LRJAP y PAC.

Por tanto, cabe concluir que ni se han atendido los requerimientos efectuados ni está justificado el retraso en aportar la información requerida, incurriendo de esta manera en la infracción tipificada en el artículo 59.1 LGCA.

Segundo. De acuerdo con el artículo 60.4 de la Ley 7/2010, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, *"se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes criterios:*

Código Seguro de verificación: CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	27/02/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j	PÁGINA	4 / 7
 CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j				

- a) *La inclusión de la conducta sancionada en un código de autorregulación que obligue al infractor como conducta prohibida.*
- b) *Haber sido sancionado por resolución administrativa firme por el mismo tipo de infracción en el plazo de los tres años anteriores.*
- c) *La gravedad de las infracciones cometidas en el plazo anterior de tres años por el sujeto al que se sanciona.*
- d) *La repercusión social de las infracciones.*
- e) *El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción”.*

El artículo 131 de la LRJAP y PAC contiene las previsiones que han de inspirar la normativa reguladora de los procedimientos sancionadores en todos los sectores de actividad. El artículo 131 de la LRJAP y PAC, bajo la rúbrica "*Principio de proporcionalidad*", dispone:

1. *Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.*
2. *El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.*
3. *En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:*
 - a) *La existencia de intencionalidad o reiteración.*
 - b) *La naturaleza de los perjuicios causados.*
 - c) *La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.*

En relación con los criterios para la graduación de la sanción a aplicar, procede hacer una valoración de las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción que permitan individualizar la misma. A este respecto, se ha de manifestar que de acuerdo con los criterios establecidos normativamente, no ha existido reiteración ni reincidencia, y no han quedado acreditados ni individualizados, y por tanto no son objeto de valoración, los beneficios obtenidos por el prestador de las emisiones efectuadas en Andalucía.

Asimismo, en lo que se refiere a la magnitud de los perjuicios causados, hay que significar que la infracción no permite al Consejo Audiovisual de Andalucía realizar el informe de pluralismo que efectúa la ODA cuando recibe quejas sobre prestadores que no son objeto de seguimiento en los informes periódicos del CAA.

En consecuencia, una vez analizados y valorados todos los criterios expuestos en cuanto a la proporcionalidad de la multa a imponer al Ilmo. Ayuntamiento de Tarifa como prestador del servicio de comunicación audiovisual, se considera procedente la imposición de

<p>Código Seguro de verificación: CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	27/02/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j	PÁGINA	5 / 7
<p>CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j</p>				



una multa de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €), estando dentro de la cuantía que determina el artículo 60.3 de la Ley 7/2010.

La autoridad competente para imponer la sanción es el Consejo Audiovisual de Andalucía, que tiene atribuida esta competencia de acuerdo con:

El apartado 1 del artículo 1 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, que establece que el Consejo Audiovisual de Andalucía es la autoridad audiovisual independiente encargada de velar por el respeto de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en el ámbito de los medios audiovisuales en Andalucía y por el cumplimiento de la normativa en materia audiovisual y de publicidad, de acuerdo con los principios de actuación y funciones que establece la Ley.

El apartado 2 del artículo 10 de la Ley 1/2004, prevé que para el cumplimiento de sus funciones el Consejo Audiovisual de Andalucía podrá recabar los datos e informes que estime necesarios de las Administraciones Públicas, así como de los agentes del sector audiovisual y de las asociaciones, instituciones y organismos con él relacionados.


El apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2004, que recoge como función del Consejo el de velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa (...). El apartado 16 del artículo 4 de la Ley 1/2004, que incluye entre las funciones del Consejo la de "incoar y resolver, en el ámbito de sus competencias, los correspondientes procedimientos sancionadores por las infracciones de la legislación relativa a contenidos y publicidad audiovisuales", y el artículo 12 de la citada Ley, bajo la rúbrica "Régimen sancionador", que establece que "el Consejo Audiovisual de Andalucía ejercerá la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorguen a la Administración de la Junta de Andalucía, en lo referente al ámbito de actuación y las funciones del Consejo establecidas en la presente Ley, elaborando también las correspondientes propuestas de sanción".

Además, artículo 56 de la Ley 7/2010, establece que "*las **Comunidades Autónomas** ejercerán las competencias de supervisión, control y protección activa para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley y, en su caso, la **potestad sancionadora** en relación con los servicios de comunicación audiovisual cuyo ámbito de cobertura, cualquiera que sea el medio de transmisión empleado, no sobrepase sus respectivos límites territoriales. También serán competentes en relación con los servicios audiovisuales cuya prestación se realice directamente por ellas o por entidades a las que hayan conferido su gestión dentro del correspondiente ámbito autonómico*".

El apartado 2 del artículo 33 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Interno del Consejo Audiovisual de Andalucía, aprobado por Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, se remite, en lo que se refiere a la incoación y resolución de los expedientes sancionadores por infracciones de la legislación sobre comunicación audiovisual y sobre publicidad, a las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo común y a la legislación relativa al procedimiento sancionador. Por lo que, en cuanto al procedimiento sancionador, es aplicable el Reglamento de procedimiento para ejercicio de potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Analizados los antecedentes, hechos y fundamentos de derecho, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 16 del artículo 4 y el artículo 12, ambos de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre de Creación del Consejo Audiovisual de Andalucía, y el artículo 33 del Reglamento

Código Seguro de verificación: CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	27/02/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j	PÁGINA	6 / 7
				
CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j				



Orgánico y de Funcionamiento Interno del Consejo Audiovisual de Andalucía, aprobado por Decreto 219/2006, de 19 de diciembre, el Pleno del Consejo ha adoptado los siguientes:

Acuerdos


1. Declarar al ILMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA como prestador de los servicios de comunicación audiovisual televisiva local, responsable de una infracción leve tipificada en el artículo 59.1 de la Ley 7/2010, al incumplir el deber de atender un requerimiento de información dictado por la autoridad competente, así como retrasar injustificadamente su aportación.
2. Imponer al ILMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA, como prestador de los servicios de comunicación audiovisual de televisión local, una multa de CINCO MIL EUROS (5.000,00 €).
3. Notificar este acuerdo al ILMO. AYUNTAMIENTO DE TARIFA.

Sevilla, 27 de febrero de 2013

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Fdo: Emelina Fernández Soriano

Código Seguro de verificación: CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	27/02/2013
ID. FIRMA	10.226.134.100	CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j	PÁGINA	7 / 7
 CPjw05dezFeULQWUng44DJLYdAU3n8j				